

VI.—Ministerio de Gobernación

Autorización al Club de Leones para realizar una cuestación pública en todo el territorio nacional

**DECRETO NUM. 2772 DE 18 DE SEPTIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del día 21 siguiente)

Por Decreto número 2772 de 18 de septiembre de 1960, Gaceta Oficial del día 21 siguiente se autorizó al Presidente del Club de Leones de la Habana, para que el día 7 de octubre de 1960, realice una Cuestación Pública por todo el Territorio Nacional, con el fin de que recauden fondos para el sostenimiento del "Hogar Industrial del Ciego" Antonio Martínez Morales, que auspicia dicho Club.

Reglamento del Establecimiento Nacional para sancionados por Delitos Culposos

**RESOLUCION NUM. 2471 DE 8 DE SEPTIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del día 14 siguiente)

Por Cuanto: El Artículo 132 de la "Ley del Poder Ejecutivo", faculta al Ministro de Gobernación para dictar disposiciones y reglamentos para la debida administración y disciplina de los establecimientos penitenciarios de la República.

Por Cuanto: Por el Decreto número 2001, de julio 14 de 1941, se dispuso en el Apartado Tercero que "se reintegra al Ministerio de Gobernación el antiguo Negociado de Prisiones y el Laboratorio de Antropología Penitenciaria", así como todos los establecimientos penitenciarios existentes en la actualidad y los que se crearen en lo sucesivo con iguales fines, y que hasta ahora estaban bajo la jurisdicción exclusiva del Consejo Superior de Defensa Social, a todos los efectos legales, administrativos y técnicos que procedieren".

Por Cuanto: Es aconsejable, siguiendo la política humanista del Gobierno Revolucionario, que se establezca una legislación penitenciaria adecuada para los sancionados a privación de libertad por delitos culposos, que se encuentren reclusos actualmente en los distintos establecimientos penitenciarios de la República.

Por Cuanto: El propósito de lograr la más completa uniformidad en el tratamiento que se ha de

aplicar a los mismos, hace necesario ajustar el funcionamiento del Establecimiento Nacional para sancionados por delitos culposos y al mismo tiempo aprobar el Reglamento que regule todo lo concerniente a su administración y régimen interior.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley y oído el parecer del Consejo Superior de Defensa Social,

Resuelvo:

Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO
DEL ESTABLECIMIENTO NACIONAL
PARA SANCIONADOS POR DELITOS
CULPOSOS

Artículo 1.—Se dicta el presente reglamento interno, que regulará el funcionamiento del Establecimiento Nacional para sancionados por Delitos Culposos, situado en la antigua Casa de Trabajo para Hombres Asegurados, en Guanajay, provincia de Pinar del Río.

Artículo 2.—Este reglamento no sustituye, sino complementa, al reglamento general para Institutos Penitenciarios, publicado en la "Gaceta Oficial" de 8 de noviembre de 1950; por tanto, las disposiciones de dicho reglamento general continúan siendo aplicables en esta nueva Prisión, excepto en cuanto fueren contrarias a lo que por el presente se dispone.

De los Reclusos

Artículo 3.—Cumplirán sanción en este establecimiento todos aquellos sancionados primarios que ha-

yan cometido delito culposo y hayan sido sentenciados a prisión o arresto por juez o tribunal.

Artículo 4.—Por extensión, también podrán extinguir su sanción en esta prisión los sentenciados por delitos considerados de menor peligrosidad, otorgada a solicitud de la Dirección General de Prisiones oído el parecer del Consejo Superior de Defensa Social.

Artículo 5.—El Director regirá el establecimiento, con la asistencia técnica del Consejo de Dirección. Serán miembros de este Consejo, el Médico, el Profesor de Educación Física, el Supervisor de Trabajos y el Secretario del establecimiento, que será también Secretario del Consejo.

Artículo 6.—El Consejo de Dirección se reunirá por lo menos dos veces al mes y mantendrá necesariamente al día los expedientes técnicos de los sancionados así como contestará a las instancias que ellos presenten, dando curso a las solicitudes y notificándole sus resoluciones antes de proceder a cumplimentarlas.

Del Régimen Progresivo

Artículo 7.—Tratándose de sancionados primarios y de menor peligrosidad, se procederá a la inmediata clasificación de los reclusos que ingresen en el establecimiento, otorgándoles los ascensos de grados del régimen progresivo dentro del tiempo establecido por la Ley.

Artículo 8.—El régimen progresivo, para estos reclusos, comprenderá exclusivamente los grados 2do., 3ro., y 4to.

Artículo 9.—El Consejo de Dirección podrá acordar la rebaja de grado de un recluso por mala conducta reiterada, desacato a la autoridad penitenciaria y obstinada negación a cooperar en los esfuerzos para su propia readaptación social, realizados por las autoridades del establecimiento.

Artículo 10.—La rebaja de grado significará necesariamente la pérdida del derecho a los beneficios que por el presente reglamento se regulan, hasta tanto no se acuerde por el Consejo de Dirección la reintegración del recluso al grado perdido.

Artículo 11.—Las recompensas que el Consejo de Dirección podrá conceder a los reclusos de este establecimiento, como premio y estímulo a su buena conducta, sin perjuicio a las que establece el artículo 80 de la Ley de Ejecución de Sanciones, consistirán en:

- a) Concesión extraordinaria de visitas, fuera de las horas y frecuencia señalada en el reglamento general.
- b) Autorización para ausentarse del establecimiento, por Salida Extraordinaria, de conformidad con el párrafo primero del artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones, no más de una vez cada dos meses y por un tiempo que pueda abarcar desde tres horas hasta dos semanas;
- c) Disfrute del pabellón familiar, con una frecuencia no mayor de una vez por semana;
- d) Bonos de rebaja de sanción por tres meses, desde el primer año de su cumplimiento;

- e) Concesiones especiales en la disciplina general del establecimiento, tales como sobre la hora de acostarse, levantarse, tiempo de biblioteca, etc.
- f) Ascenso al cuarto grado del régimen progresivo, o sea, al estado de libertad vigilada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Código de Defensa Social.

Artículo 12.—Los reclusos enfermos o los mayores de sesenta años, tendrán el máximo de beneficios reconocidos por la Ley de Ejecución de Sanciones, el Reglamento General de Institutos Penitenciarios y este reglamento, previo informe favorable del Consejo de Dirección y acuerdo del Consejo Superior de Defensa Social.

Artículo 13.—Además de las medidas de beneficio anteriormente señaladas, el Consejo de Dirección podrá acordar medidas de corrección, tales como se establece en el artículo 83 de la vigente Ley de Ejecución de Sanciones.

Del Régimen Escolar

Artículo 14.—Los reclusos analfabetos deberán recibir instrucción obligatoria en la escuela del establecimiento. Asimismo será obligatoria la instrucción para todo recluso semianalfabeto, cuyo nivel de enseñanza no supere el cuarto grado de instrucción primaria.

Artículo 15.—Los reclusos que desearan comenzar o continuar estudios oficiales de enseñanza primaria o secundaria, podrán matricularse en las escuelas na-

cionales más próximas al establecimiento, mediante autorización aprobada por el Consejo Superior de Defensa Social y recibirá permiso del Consejo de Dirección para la asistencia diaria a clases.

Artículo 16.—El Profesor de Educación se ocupará de fomentar la biblioteca del establecimiento, así, como cuantas reuniones literarias, concursos, premios, o estímulos de cualquier clase, contribuyan a fomentar en los reclusos la superación cultural.

Del Régimen Recreativo

Artículo 17.—El Consejo de Dirección aprobará el régimen de recreación conveniente para los sancionados, destinado a cubrir los tiempos libres, comprendidos entre el horario de trabajo y el destinado a la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 18.—El horario de cada día para la población penal, exceptuados los días festivos, se dividirá en tres partes; con no menos de 8 horas de trabajo y 8 de descanso. Pudiendo realizar el trabajo fuera del establecimiento.

Artículo 19.—Las actividades recreativas de los sancionados, sin perjuicio de aquellas otras que pueda establecer y regular el Consejo de Dirección dentro del marco de la Ley y previa autorización del Consejo Superior de Defensa Social, serán las siguiente:

- a) Lecturas, escritura de correspondencia personal y realización de trabajos literarios, científicos o artísticos bajo la dirección del Profesor de Educación;

- b) actos culturales, conferencias, mesas redondas, debates y otros eventos, bajo la dirección del Profesor de Educación;
- c) trabajos manuales de afición, bajo la dirección del Supervisor de Trabajos;
- d) ejercicios calisténicos, entrenamiento militar o juegos deportivos, bajo la dirección del profesor de Educación Física;
- e) juegos de mesa, tales como ajedrez, damas, dominó y otros reconocidos como legítimos;
- f) entretenimientos domésticos, (radio, televisión, etcétera).

Artículo 20.—Las actividades recreativas, especialmente las deportivas, estarán a cargo del Profesor de Educación Física.

Artículo 21.—El Supervisor de Trabajos ordenará la clasificación de los reclusos por razón de sus habilidades o preferencias y los distribuirá en grupos, los cuales emplearán el tiempo reglamentario, rindiendo labor en los talleres de que pueda disponer el establecimiento.

Artículo 22.—Solamente están exentos de la obligación de trabajar los reclusos enfermos, o los mayores de 60 años; no obstante lo cual el Consejo de Dirección podrá acordar dispensas temporales para los reclusos que realicen estudios, lecturas o trabajos de investigación cultural.

Artículo 23.—Las utilidades que pudieran obtenerse como resultado del trabajo de los reclusos serán des-

tinadas, aparte de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Ejecución de Sanciones, a la integración de un Fondo de Reserva propio del Establecimiento.

Artículo 24.—Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.
